

**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DELEGACION DE ECONOMIA, HACIENDA Y COMUNICACION  
AYUNTAMIENTO DE GRANADA**

# **MEMORIA**

**2004-2009**



El artículo 12 del REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GRANADA (Boletín Oficial de la Provincia Nº 160 de 20 Agosto 2004) señala:

*“Anualmente por el Tribunal Económico Administrativo Municipal se elevará al Pleno una Memoria en la cual se expresará las actividades desarrolladas en el periodo anterior, recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y especificará las medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de los servicios económicos”*

En cumplimiento de dicho precepto y habiendo transcurrido cinco años desde la puesta en funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo Municipal, adjunto remitimos, para su elevación a la Junta de Gobierno Local y posterior traslado al Pleno de la Corporación, la Memoria correspondiente a los años 2004 a 2009.

En la elaboración de la misma se ha contado con la documentación que obra en los archivos de este Tribunal y que se encuentra a disposición del Pleno de la Corporación y de la Junta de Gobierno Local.

*EL TRIBUNAL en sesión plenaria celebrada el día 18 de febrero a las 08,30 horas aprueba por unanimidad la Memoria del periodo 2004-2009 y acuerda su traslado al Ilmo. Sr Teniente de Alcalde Delegado de Economía, Hacienda y Comunicación para elevarla al Pleno del Ayuntamiento de Granada.*

*Fdo.:*

*Fdo.:*

*Fdo.:*

*Presidente*

*Francisco Torres Sánchez*

*Vicepresidente*

*Antonio M<sup>a</sup> López Molino*

*Secretario*

*Juan de Dios Vílchez Pardo*

**ILMO. SR. DON JUAN ANTONIO MERIDA VELASCO  
TENIENTE DE ALCALDE, DELEGADO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y COMUNICACIÓN**



<u>Índice</u>	<u>página</u>
1.- PRESENTACIÓN	4
2.- ASPECTOS PERSONALES Y MATERIALES	6
2.1. ASPECTOS PERSONALES	6
2.2. ASPECTOS MATERIALES.	6
3.- ACTIVIDAD DEL TEAMGR 2004-2009	7
3. A.- ACTIVIDAD INTERIOR DEL TEAMGR.	7
3. B.- ACTIVIDAD EXTERIOR DEL TEAMGR.	9
3. B. 1.- ELABORACIÓN DE INFORMES Y PROPUESTAS EN MATERIA TRIBUTARIA.	9
3. B. 2.- DICTÁMENES SOBRE PROYECTOS DE ORDENANZAS FISCALES	10
3. B. 3.- DIVULGACIÓN EXTERIOR DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO	12
3. B. 4.- RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS PERÍODO 2004-2009.	12
3. B. 4. A.- INTRODUCCIÓN.	12
3. B. 4. B.- RECLAMACIONES.	13
3. B. 4. C.- CLASIFICACIÓN POR MATERIAS Y SENTIDO DE RESOLUCIONES.	14
4.- PRECEDENTES Y CRITERIOS DEL TRIBUNAL.-	18
5.- ANEXOS: CUADROS Y GRAFICOS	32
Grafico Entrada de Reclamaciones por años	33
Cuadro Entrada de Reclamaciones por materias y años	34
Grafico Entrada de Reclamaciones por materias y años	35
Cuadro índice de conflictividad, por materias	36
Cuadro índice de conflictividad de actos recaudatorios	37
Cuadro por materias, año y sentido de la resolución dictada	38
Grafico de resultados de tramitación por materias	39
Cuadro global	40
Cuadro de recursos contencioso-administrativos	41
Grafico evolución materias IBI y plusvalía	42
Grafico evolución materias actos recaudatorios y sanciones	43
Grafico evolución materias mas reclamadas	44



## 1.- Presentación

La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local (LMMGL, en adelante), llevó a cabo una profunda reforma de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL, en adelante).

Una de dichas reformas consistió en la introducción, en la citada LRBRL, de un nuevo Título X, dedicado a regular el Régimen de organización de los Municipios de gran población.

De acuerdo al artículo 121.1 LRBRL, las previsiones de su Título X serán de aplicación:

- a) *A los municipios cuya población supere los 250.000 habitantes.*
- b) *A los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes.*
- c) *A los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas.*
- d) *Asimismo, a los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.*

En el marco de los municipios de gran población, la LRBRL prevé la creación, con carácter obligatorio, de un *órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas*.

La Exposición de Motivos de la LMMGL (punto IV, párrafo 17º) señala al respecto:

*“También se prevé la existencia de un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos tributarios de competencia local, cuya composición y funcionamiento pretenden garantizar la competencia técnica, la celeridad y la independencia tan patentemente requeridas por los ciudadanos en este ámbito. Este órgano puede constituir un importante instrumento para abaratar y agilizar la defensa de los derechos de los ciudadanos en un ámbito tan sensible y relevante como el tributario, así como para reducir la conflictividad en vía contencioso-administrativa, con el consiguiente alivio de la carga de trabajo a que se ven sometidos los órganos de esta jurisdicción”*

Así, la LMMGL instauró en el ámbito local una nueva vía, gratuita, de defensa de los derechos de los contribuyentes -las reclamaciones económico-administrativas-vía ésta desaparecida a mediados de los años 80 con la entrada en vigor de la LRBRL original.

El artículo 137 LRBRL establece:

*1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:*

- a) *El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.*
- b) *El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.*
- c) *En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.*

*2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.*



**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

*3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económica administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo.*

*4. Estará constituido por un número impar de miembros, con un mínimo de tres, designados por el Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren, de entre personas de reconocida competencia técnica, y cesarán por alguna de las siguientes causas:*

- a) A petición propia.*
- b) Cuando lo acuerde el Pleno con la misma mayoría que para su nombramiento.*
- c) Cuando sean condenados mediante sentencia firme por delito doloso.*
- d) Cuando sean sancionados mediante resolución firme por la comisión de una falta disciplinaria muy grave o grave.*

*Solamente el Pleno podrá acordar la incoación y la resolución del correspondiente expediente disciplinario, que se regirá, en todos sus aspectos, por la normativa aplicable en materia de régimen disciplinario a los funcionarios del ayuntamiento.*

*5. Su funcionamiento se basará en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad. Su composición, competencias, organización y funcionamiento, así como el procedimiento de las reclamaciones se regulará por reglamento aprobado por el Pleno, de acuerdo en todo caso con lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano.*

*6. La reclamación regulada en el presente artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la reclamación económico-administrativa ante los Tribunales económico-Administrativos del Estado.*

En la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley, se concedió a los Ayuntamientos a los que resultaba de aplicación el régimen de grandes ciudades, una moratoria de seis meses desde su entrada en vigor, es decir desde el 1 de enero de 2.004, para aprobar las normas orgánicas necesarias para adoptar su organización.

Tras la entrada en vigor, el 1 de enero de 2004, de la reforma efectuada en la LRBRL, el Ayuntamiento de Granada dio comienzo al proceso que culminaría con la creación y puesta en marcha del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Granada (TEAMGR en adelante), circunstancia que se materializó el día 14 de Diciembre de 2004 con la toma de posesión de los Vocales –titulares y suplentes- del Tribunal.

El Ayuntamiento de Granada, mediante acuerdo plenario de 30 de julio de 2.004, aprobó el Reglamento del Tribunal Económico Administrativo Municipal, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 20 de agosto de 2.004 y posteriormente modificado en Diciembre de 2005 y en Agosto de 2007 (BOP números 241 de 21/12/2005 y 155 de 13/08/2007)

En el artículo 4º de dicho reglamento se prevé:



**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

*1.- El Tribunal Económico Administrativo Municipal estará compuesto por tres miembros designados por el Pleno, con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros que legalmente lo integren. Con la misma mayoría el Pleno podrá designar hasta dos suplentes para el Tribunal.*

*Dichos nombramientos se harán a propuesta del Concejal/a o Delegado/a del Área o Delegación municipal que en cada momento tenga encomendadas las competencias en materia de Hacienda, de entre funcionarios/as de las distintas Administraciones Públicas, con reconocida experiencia en materia tributaria. En cualquier caso las personas propuestas tienen que estar en posesión el título de Doctor o Licenciado.-*

*En el caso de que los designados fueren funcionarios de otras Administraciones Públicas, pasarán a la situación administrativa que corresponda según la legislación aplicable a su Administración de origen.*

*2.- De entre sus miembros y por la Junta de Gobierno Local, serán designados un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que deberá ser Doctor o Licenciado en Derecho, a propuesta del Concejal/a o Delegado/a del Área o Delegación municipal que en cada momento, tenga encomendadas las competencias en materia de Hacienda.*

**2.- ASPECTOS PERSONALES Y MATERIALES**

**2.1. ASPECTOS PERSONALES.**

La plantilla del TEAMGR es, en la actualidad, la mínima imprescindible, detectándose la necesidad de proceder a reconfigurar la misma a medida que el número de reclamaciones vaya incrementándose y con el objeto de seguir planteando la agilidad en la resolución como uno de los objetivos prioritarios.

El TEAMGR tiene cuatro (4) Vocales, tres titulares y uno suplente.

En el acuerdo del Pleno Municipal. Número 1172, de fecha 29 de Octubre de 2004, se designó como Vocales titulares a Don Francisco Torres Sánchez, Don Antonio María López Molino y Don Juan de Dios Vílchez Pardo y, como Vocal suplente a Dña. María Ángeles Vera Gómez.

La plantilla del Tribunal se completa con dos funcionarias, auxiliares administrativos. Dña. Encarnación Sánchez Carrillo del Pino y Dña. María Celia Prados Rojas.

Posteriormente la Junta de Gobierno Local, por acuerdo de 3 de Diciembre designó como Presidente a Don Francisco Torres Sánchez, como Vicepresidente a Don Antonio María López Molino y como Secretario a Don Juan de Dios Vílchez Pardo.

Por Acuerdo plenario de 30 de octubre de 2.009, se acordó prorrogar por cinco años, con efectos de 14 de diciembre de 2.009, a los citados Vocales.

**2.2. ASPECTOS MATERIALES.**

Con objeto de que el Tribunal pudiera iniciar sus actividades lo antes posible, el TEAMGR se ubicó inicialmente en el Área de Economía y Hacienda, junto a la Inspección Municipal de Hacienda, en la planta tercera del Ayuntamiento de Granada, procediéndose a instalarse posteriormente, a finales de Abril de 2005, en la planta 5ª, letra "B" izquierda del Edificio Olmedo, en Puerta Real nº 1.



En Octubre de 2007 se procedió al traslado del Tribunal a su actual sede en la Calle Almona del Campillo nº 2, planta 1ª de Granada, en el edificio donde se encuentra el Teatro Municipal Isabel La Católica.

### **3. ACTIVIDAD DEL TEAMGR 2004-2009**

En esta etapa y con objeto de dar respuesta a las demandas de los ciudadanos, se ha dado primacía a la inmediata puesta en marcha de su actividad principal (resolución de reclamaciones), aunque también ha sido preciso atender a necesidades organizativas.

#### **3. A.- ACTIVIDAD INTERIOR DEL TEAMGR.**

La actividad interior del TEAMGR durante 2004 - 2009 se a dirigido a analizar e implantar el proceso más eficaz en orden a resolver las Reclamaciones Económico Administrativas del modo más adecuado en referencia a los criterios de agilidad y eficacia que una Administración moderna requiere en orden a obtener el máximo resultado con el menor coste posible.

Así, pues, se ha realizado un esfuerzo de acercamiento al ciudadano para facilitarle el conocimiento de esta nueva instancia remarcando la necesidad de previo conocimiento de este Tribunal como requisito imprescindible para acceder a la vía contencioso-administrativa: desde junio del año 2004 es requisito previo imprescindible e inexcusable la presentación de Reclamación Económico-Administrativa para acudir a la vía contencioso-administrativa en relación a cuestiones de actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho publico, que sean competencia del Ayuntamiento de Granada.

Los artículos 137.2 de la Ley General Tributaria y 2.2. del Reglamento Orgánico del Tribunal señalan expresamente: *“Las resoluciones que dicte el Tribunal Económico Administrativo Municipal ponen fin a la vía administrativa y contra ellas solo cabrá la interposición del Recurso Contencioso-Administrativo.*

A los efectos de facilitar el conocimiento de esta instancia al ciudadano, se han desarrollado las siguientes actividades:

- 1.- Se ha introducido información en la página web municipal con información clara y sencilla, información legislativa, etc.
- 2.- Se ha divulgado, en la intranet municipal, y dirigido a todos los funcionarios de las distintas áreas, la información necesaria que posibilita su conocimiento por los mismos.


**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

En las gestiones anteriores ha sido muy valiosa la colaboración prestada a este Tribunal por la **Oficina Municipal de Información Administrativa y Atención Ciudadana** del Ayuntamiento de Granada.

Asimismo se ha contado con la colaboración del **Centro de Proceso de Datos** del Ayuntamiento para analizar, elaborar e implantar una aplicación que permitiera agilizar la tramitación de este tipo de procedimientos, sistema que se implantó en 2007 y que ha permitido agilizar y simplificar los tramites administrativos para resolver las reclamaciones Económico-Administrativas planteadas.

Por otra parte, se han puesto las bases de la colaboración con los departamentos municipales que, necesariamente, deben aportar los antecedentes para analizar y resolver las Reclamaciones Económico Administrativas y, en concreto, con las **Delegaciones de Economía, Hacienda y Comunicación, Movilidad y Comercio, Agencia Municipal Tributaria y Gerencia de Urbanismo**.

Asimismo, hay que destacar la colaboración prestada a los requerimientos del **Defensor del Ciudadano**, institución puesta en marcha por el Ayuntamiento de Granada poco después del inicio de actuaciones del Tribunal Económico Administrativo.



El TEAM, en la página web del Ayuntamiento de Granada ha incluido información útil y utilizable en el apartado Servicios y está preparando la inclusión de criterios doctrinales y repertorio de resoluciones para facilitar a los contribuyentes el conocimiento de esta institución y sus parámetros de actuación en orden a la resolución de las Reclamaciones y para que sirvan de precedentes a los contribuyentes.

### **3. B.- ACTIVIDAD EXTERIOR DEL TEAMGR.**

Para analizar la actividad exterior del TEAMGR, se va a seguir el catálogo de funciones que, de acuerdo al artículo 137.1 LRBRL corresponde desarrollar al TEAMGR, en concreto: resolución de reclamaciones económico administrativas, elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria y el dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

En el Anexo de esta Memoria se recoge gráficamente la carga de trabajo que ha tenido este Tribunal durante los ejercicios de 2004-2009 procediendo a continuación a hacer un breve análisis explicativo de los datos que se incluyen en dicho Anexo.

#### **3. B. 1.- Elaboración de Informes y propuestas en materia tributaria.**

De acuerdo a los artículo 137.1.c) LRBRL y 2.3 ROTEAMGR, corresponde al Tribunal, en el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia: Pleno, Alcaldía, Concejalía de Economía y Hacienda y Junta de Gobierno Local .

Durante el período de actuación efectiva del TEAMGR a lo largo de 2004-2009 el Tribunal ha evacuado los siguientes dictámenes e informes:

- 1.- Informe sobre Tasas por prestación de servicios municipales.
- 2.- Informe sobre Recaudación Ejecutiva
- 3.- Informe sobre obligaciones fiscales de los organismos autónomos municipales.
- 4.- Informe sobre aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) a la Escuela de Actos Circenses.
- 5.- Informe sobre compatibilidad de bonificaciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 6.- Informe sobre remisión al Tribunal Económico-Administrativo de los expedientes sancionadores de Tráfico.
- 7.- Informe sobre la obligatoriedad de incorporar el DNI en las providencias de apremio.
- 8.- Informe sobre el órgano competente para dictar providencias de apremio.
- 9.- Informe propuesta de modificación del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo para su adaptación al Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, en materia de revisión económico administrativa.
- 10.- Memoria 2.005.



- 11.- Informe sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido y/o Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales con motivo de la venta de semovientes.
- 12.- Informe sobre conceptos susceptibles de integrar el precio de alquiler.
- 13.- Informe sobre la aplicación retroactiva de la Ordenanza Fiscal número 16 reguladora de la Tasa por utilización de edificios municipales.
- 14.- Informe sobre actuaciones urbanísticas.
- 15.- Memoria 2.006.
- 17.- Tres años de funcionamiento del Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Granada.

### **3.B.2 .- Dictámenes sobre proyectos de ordenanzas fiscales**

De acuerdo a los artículo 137.1.b) LRRL y 2.2 ROTEAMGR, corresponde al Tribunal dictaminar sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

Esta función se ha realizado para los Proyectos de Ordenanzas Fiscales Municipales de Gerencia de Urbanismo y de otros organismos autónomos.

Durante el período de actuación efectiva del TEAMGR a lo largo de estos años, el Tribunal ha emitido los siguientes dictámenes:

- 1.- Dictamen sobre el proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal número 16 reguladora de la Tasa por utilización de edificios municipales.
- 2.- Dictamen sobre el proyecto de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2006.
- 3.- Dictamen sobre el proyecto de la Ordenanza Fiscal número 9, fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y otras instalaciones análogas, presentada por la Gerencia de Urbanismo.
- 4.- Dictamen sobre el proyecto de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2007.
- 5.- Dictamen sobre el proyecto de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2008.
- 6.- Dictamen Ordenanzas IMFE 2008.



**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

8.- Dictamen Proyecto Ordenanza Fiscal Tasa prestación servicios Patronato Municipal de Educación Infantil.

9.- Dictamen sobre el proyecto de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2009.

10.- Dictamen sobre el proyecto de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2010.

En concreto, las Ordenanzas Fiscales municipales dictaminadas han sido:

- “ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección”.
- “ordenanza reguladora del impuesto sobre actividades económicas.
- “ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles”.
- “ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras”.
- “ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”.
- “ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas, dentro de las zonas determinadas al efecto y con las limitaciones que se establezcan”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por instalación de kioscos en la vía pública”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso publico local con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local, con terrazas y estructuras auxiliares”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local en el recinto del ferial para la fiesta del corpus”.
- “ordenanzaza reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro
- “ordenanza reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de la vía publica para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de pasajeros o mercancías de cualquier clase”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios de intervención, depósito, análisis, transporte y destrucción de mercancías retiradas de la vía pública con motivo de la venta ambulante o emisión de ruido sin la preceptiva licencia municipal”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por utilización de edificios municipales”
- “ordenanza reguladora de la tasa por derechos de examen”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios de mercados al por menor y detalle”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por licencias de actividad para la apertura de establecimientos”
- “ordenanza reguladora de la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por los servicios de análisis, inspección y control de animales peligrosos y cualesquiera otros de naturaleza análoga”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por placas, patentes, distintivos y uso del escudo del municipio”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras y tratamiento de residuos urbanos”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por recogida de vehículos y contenedores de la vía pública”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por servicios de sanidad preventiva”.



**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

- “ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios especiales municipales”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por tramitación de expedientes de conservación y ruina”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por tramitación de y realización de actuaciones urbanísticas”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por servicios de inscripción en el registro de instalaciones de torres de refrigeración y condensadores evaporativos”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por servicios de autorización de actividades de técnicas de tatuaje y perforación cutánea”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por aprovechamiento de terrenos de dominio público con cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública”.
- “ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil”.

- 11.- Dictamen Ordenanza Fiscal Tasa utilización privativa reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de espacios y servicios del Centro Municipal de Iniciativas Empresariales del IMFE

**3.B.3.- DIVULGACIÓN EXTERIOR DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO**

En este apartado se han desarrollado actuaciones tendentes a dar a conocer la existencia y funcionamiento del Tribunal tanto en medios de comunicación escritos como en medios audiovisuales, así como en colectivos profesionales interesados en el funcionamiento de esta nueva instancia.

Así cabe destacar:

- .- Mesa Redonda en el Colegio Oficial de Abogados de Granada
- .- Proyecto de participación en coloquio en el Colegio Oficial de Gestores Administrativos
- .- Reunión en el Colegio Oficial de Economistas
- .-Asistencia al Primer Encuentro de Tribunales Económico Administrativos Municipales, desarrollado en Madrid los días 5 y 6 de Octubre de 2.005
- .- Participación en el Programa “Tu Ayuntamiento” de Canal 21 TV
- .- Relaciones con medios de comunicación escritos
- .- Jornadas con Jueces y Magistrados en Junio de 2.008, en Granada
- .-Asistencia al Quinto Encuentro de Tribunales Económico Administrativos Municipales, desarrollado en Madrid los días 5 y 6 de Junio de 2.009
- .- Reuniones para puesta en común con Jurado Tributario de Málaga ( abril 2005 y Mayo 2008) y Consejo Municipal para la resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas de Córdoba (Mayo 2008)

**3. B. 4.- Reclamaciones económico-administrativas período 2004-2009.**

**3. B. 4. a.- Introducción.**

De acuerdo al artículo 137.1.a) LRBRL, corresponde al Tribunal:


**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

*“El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.”*

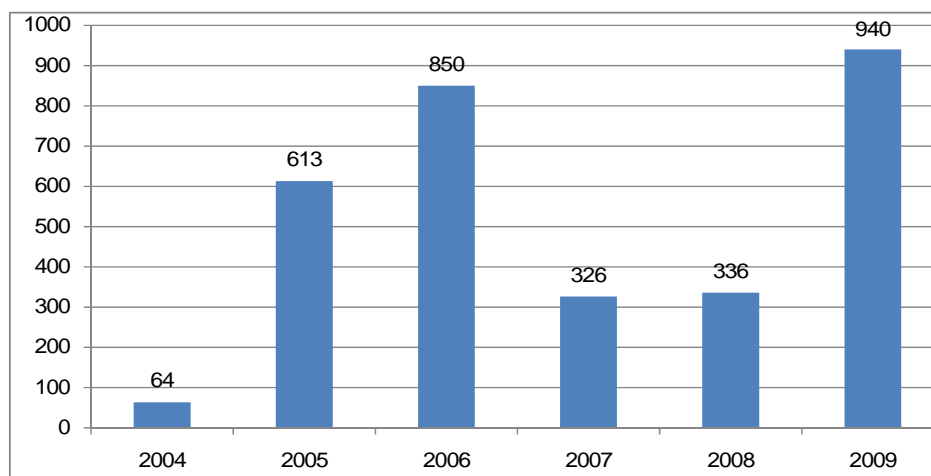
Por su parte, el artículo 2º del Reglamento Orgánico Municipal, señala que le corresponde al Tribunal Económico Administrativo, según la legislación vigente, -Art. 137.1 Ley 57/03 - dispone: *“el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean competencia del Ayuntamiento de Granada”*.

Importa observar las redacciones transcritas por cuanto que, mientras que el artículo 137.1.a) LRBRL se refiere al conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, el Reglamento Orgánico del Tribunal se encuentra ya adaptado a la nueva terminología y conceptos de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 De Diciembre), cuya entrada en vigor se produjo el 1 de julio de 2005, es decir 6 meses después de la entrada en vigor de la reforma que efectuó en la LRBRL la LMMGL.

Esa nueva terminología y conceptos seguidos por el ROTEAMGR son los empleados para confeccionar esta memoria.

**3.B.4.b. Reclamaciones.**

A lo largo del período 2004-2009 el Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Granada ha recepcionado tres mil ciento veintinueve (3.129) Reclamaciones Económico Administrativas, cuya evolución refleja el siguiente cuadro:


**EVOLUCION DE RECLAMACIONES RECIBIDAS EN EL PERIODO**

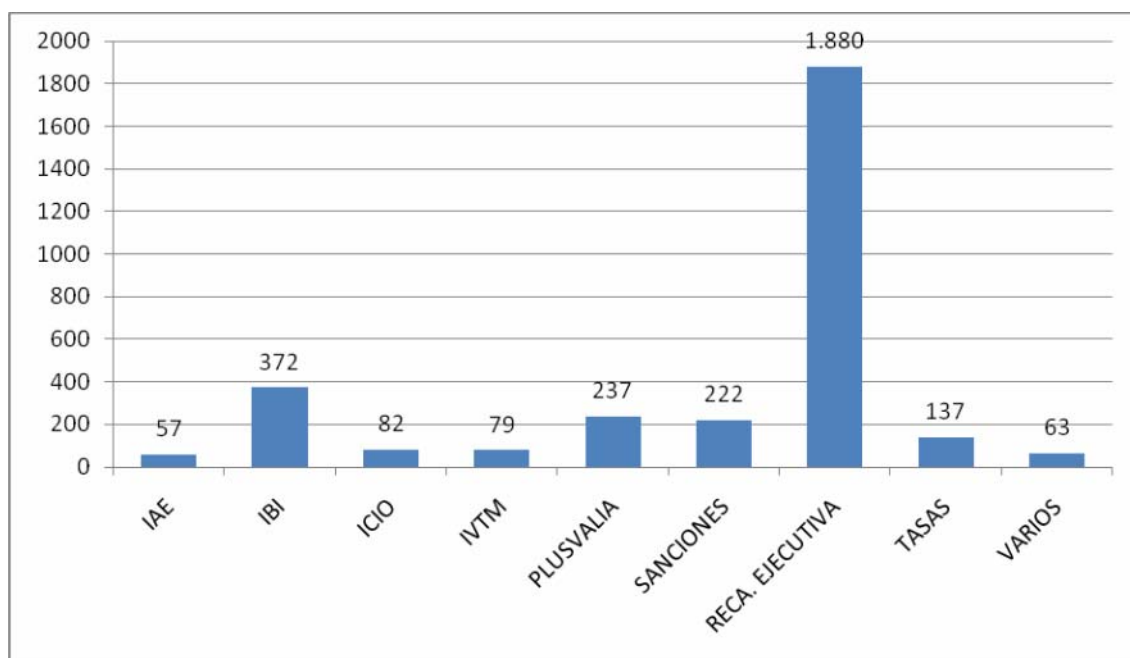
De la lectura de los datos anteriores se observa que el número de reclamaciones en los años 2.007 y 2.008 se redujeron a menos de la mitad que en los ejercicios anteriores, y ello se debe a que durante esos años se produjo un modelo de gestión recaudatoria distinta, y estuvo en proceso la

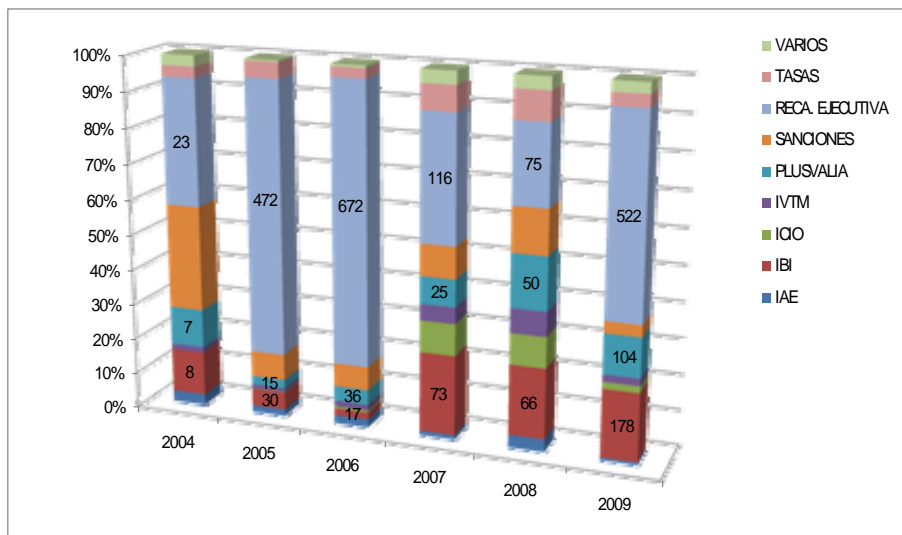
**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

creación de la Agencia Municipal Tributaria; una vez en pleno funcionamiento dicha Agencia, en el año 2.009 el número de reclamaciones casi se triplica respecto a los dos años anteriores.

**3.B.4.c. Clasificación por materias y sentido de resoluciones.**

En el grafico que sigue a continuación se reflejan el numero de REAs formuladas durante el periodo 2004-2009 distinguiendo las materias sobre las que se reclama.

**MATERIAS SOBRE LAS QUE SE HA RECLAMADO EN EL PERIODO 2004-2009**



La sensible bajada ( global y porcentualmente) de REAs formuladas contra sanciones administrativas significa, a nuestro juicio, que los Tribunales Económico-Administrativo Municipales han perdido la visión como “Tribunal quitamultas” que se le dio al comienzo de su puesta en funcionamiento en toda la prensa nacional.

Cinco años de experiencia ha costado que los contribuyentes entendieran que los Tribunales Económico-Administrativo Municipales no fueron configurados para resolver conflictos sancionadores entre Administración y ciudadanos; la materia económico-administrativa está configurada en relación a los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, no como segunda instancia de recursos sobre actos impositivos de sanciones.

La tramitación de las REAs del periodo 2004-2009 ha seguido el siguiente proceso:

- en materia del **IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS (IAE)** : En el período 2004-2009 se presentaron cincuenta y siete (57) reclamaciones económico administrativas, de las cuales, fueron estimadas nueve (9), estimadas parcialmente cuatro (4), desestimadas veintinueve (29) inadmitidas y archivadas siete (7), y en trámite, a 31 de diciembre de 2009, había ocho (8).

- en materia del **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)** : En el período 2004-2009 se presentaron trescientas setenta y dos (372) reclamaciones, de las cuales ciento veintisiete (127) fueron estimadas, cuarenta y cuatro (44) estimadas parcialmente, setenta y dos (72) desestimadas, nueve (9) inadmitidas y archivadas y a 31 de diciembre de 2009, ciento veinte (120) en trámite.



**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

- en materia del **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)**: De las ochenta y dos (82) reclamaciones presentadas, seis (6) fueron estimadas, tres (3) estimadas parcialmente, veinticinco (25) desestimadas, ocho (8) inadmitidas y archivadas y cuarenta (40) estaban en trámite a 31 de diciembre de 2009.

- en materia del **IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA (IVTM)**: Se han presentado en el período 2004-2009 setenta y nueve reclamaciones (79), de las cuales veintiuna (21) se han estimado, cuatro (4) se han estimado parcialmente, veintisiete (27) se han desestimado, diez (10) han sido inadmitidas y archivadas y a 31 de diciembre de 2009 diecisiete (17) estaban en trámite.

- en materia del **IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA –PLUSVALIA- (IIVTNU)** : Se han presentado en 2004-2009 doscientas treinta y siete (237) reclamaciones, de las que cincuenta y ocho (58) se han estimado, cuatro (4) se han estimado parcialmente, cuarenta y una se han desestimado, diecisiete se han inadmitido y archivado y a 31 de diciembre de 2009 ciento diecisiete (117) había en trámite.

- en materia de **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**: Se han presentado en 2004-2009 doscientas veintidós (222), de las que se han inadmitido y archivado 205, en trámite, a 31 de diciembre de 2009, había 17.

- en materia de **ACTOS RECAUDATORIOS EN VÍA DE APREMIO –apremios y embargos-** : Se han presentado un total de mil ochocientos ochenta reclamaciones (1.880). Seiscientos dos (602) se han estimado, treinta (30) se han estimado parcialmente, seiscientos setenta y siete (667) han sido desestimadas, y cuatrocientas ocho (408) se han inadmitido y archivado. En trámite, a 31 de diciembre de 2009, había ciento sesenta y tres reclamaciones (163).

- **TASAS**: Se han presentado en este Tribunal, ciento treinta y siete (137) reclamaciones, de las cuales, veintinueve (29) fueron estimadas, seis (6) estimadas parcialmente, cincuenta y seis (56) desestimadas, doce (12) inadmitidas y archivadas, y a 31 de diciembre de 2009 treinta y cuatro (34) estaban en trámite.

- **VARIOS**: Se han presentado en el período 2004-2009, sesenta y tres reclamaciones sobre diversas materias ( costas procesales, devolución de ingresos indebidos, compensación de deudas, canon aparcamiento, monetarización urbanística, etc...) que por su escasa relevancia han sido encuadradas en este apartado.

Ocho (8) han sido estimadas, cuatro (4) estimadas parcialmente, trece (13) desestimadas, diecisiete (17) inadmitidas y archivadas, y a 31 de diciembre de 2009 estaban en trámite veintiuna (21) .

**Del total** de 3.129 reclamaciones económico-administrativas, han sido **resueltas dos mil quinientas noventa y dos (2.592)** que supone el 83% de las recibidas en el periodo y el resto **(537)** estaban a fecha 31 de diciembre de 2009 en trámite.

La creación de un órgano especializado que resuelva las reclamaciones sobre actos tributarios en materia local con celeridad, y que sirva de instrumento ágil para la defensa de los derechos de los



**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

ciudadanos en el período analizado, 2004-2009 es un objetivo aceptablemente logrado, lo que se desprende del hecho de que sólo un 17% (537) de las reclamaciones económico administrativas que se han remitido desde los distintos departamentos a este Tribunal está en trámite, estando por consiguiente resueltas el 83% (2.592) a la fecha de 31 de diciembre de 2.009.

**El sentido de la resolución dictada respecto de las 2.592 reclamaciones resueltas es el que sigue a continuación:**

\***estimadas, total o parcialmente**, novecientas cincuenta y nueve (**959**) que supone un 36´69 %,

\***desestimadas** novecientas cuarenta (**940**) que supone un 36´42%.

\* **inadmitidas y/o archivadas** un total de seiscientos noventa y tres (**693**) lo que supone un 26´89%.

Del examen del sentido de las resoluciones de este Tribunal se aprecia que el número de las reclamaciones económico-administrativas estimadas total o parcialmente ( 959) es superior a las desestimadas (940) , lo que refleja el carácter de independencia funcional que tiene el Tribunal Económico Administrativo respecto del Ayuntamiento, seña de identidad que define el funcionamiento del Tribunal al margen de su adscripción orgánica a la Delegación de Economía, Hacienda y Comunicación del Ayuntamiento de Granada.

No obstante también existe un número relevante de reclamaciones no admitidas a trámite, ello se debe además de las causas consideradas como extemporaneidad, falta de representación, presentadas fuera de plazo, etc.... a que por la novedad que supone la creación de los Tribunales Económico Administrativos Municipales, no son debidamente conocidas por los contribuyentes las materias susceptibles de reclamación económica administrativa.

Y por último, reseñar que la observancia por los Departamentos municipales del contenido del art. 3. apartado 2 del Reglamento Orgánico Municipal del TEAM-Gr supone el cumplimiento de uno de los objetivos perseguidos: hacer la gestión tributaria más cercana al ciudadano y facilitar su comprensión como mecanismo de mejor cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En el artículo 3.2 del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico Administrativo se dice, siguiendo un esquema similar de la Ley General Tributaria, que *“en el caso de que los recursos o reclamaciones versen sobre materias que hayan sido anteriormente objeto de conocimiento y resolución por el Tribunal Económico Administrativo Municipal, los servicios de Hacienda Municipal, formularán la propuesta de conformidad con los precedentes, haciendo constar en ésta la referencia a dichos antecedentes”*

Otro objetivo marcado por la Ley para Modernización del Gobierno Local, señalada en la Exposición de Motivos es la gratuidad en la de la defensa de los derechos de los ciudadanos en un ámbito tan sensible y relevante como el tributario; para su cumplimiento el Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo recoge en su artículo 3.1 el principio de gratuidad, y el 23.4 establece que el procedimiento económico-administrativo será gratuito.



**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Los Tribunales Económico Administrativos también fueron creados para reducir la conflictividad en vía contencioso-administrativa, con el consiguiente alivio de la carga de trabajo a que se ven sometidos los órganos de esta jurisdicción, objetivo que también se considera cumplido teniendo en cuenta que los recursos contenciosos contra las resoluciones de este Tribunal son muy escasos.

En el Anexo de Datos y Gráficos se refleja el cumplimiento de estos objetivos.

**4.- PRECEDENTES Y CRITERIOS DEL TRIBUNAL.-**

*A) RELATIVOS A LA NO COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL EN MATERIA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA.*

Las funciones del Tribunal Económico Administrativo Municipal, de acuerdo con el artículo 137.1.a de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización de los gobiernos locales son “conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.” En el mismo sentido se recoge en el artículo 2.1.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Granada.

Dentro de los ingresos de derecho público, el artículo 2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentran también las sanciones:

En cuanto a las sanciones que no tienen carácter tributario, - derivadas de infracciones a la Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor; normativa urbanística, en materia de medio ambiente u ordenanzas municipales-, las sanciones impuestas por el Ayuntamiento no constituyen liquidaciones, ni se producen mediante un acto de liquidación, sino que se imponen mediante el oportuno Decreto.

Además se establece específicamente, en el caso del procedimiento sancionador de las sanciones de tráfico los recursos admisibles, como se desprende de la lectura de los artículos 17 y 21 del R/D 330/1995 de 25 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y artículo 84, apartados 1 y 2 del Texto Articulado, y artículo 21 del R/D 1398/1993 de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Sin embargo, las sanciones no son ingresos públicos que puedan ser objeto de gestión e inspección, por lo que, con la salvedad de las tributarias, no constituyen materia de reclamación económico-administrativa. No obstante, en cuanto a débitos no tributarios de Derecho público pueden recaudarse en período ejecutivo por la vía administrativa de apremio. Contra los actos de gestión recaudatoria podrá interponerse reclamación económico-administrativa.

En consecuencia, en materia de sanciones el recurso será el que se establezca en su normativa propia, en caso de que lo hubiere, y en caso de no existir éste, el recurso de reposición establecido en



**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

la Ley 30/1992, de 27 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (recurso propio de

reposición establecido en la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y no el recurso de reposición del artículo 14 de la Ley de Haciendas Locales, salvo, referido expresamente a los aspectos que tengan que ver con los actos recaudatorios de dichas sanciones pecuniarias.

En consecuencia el Tribunal Económico Administrativo Municipal, tendrá su ámbito de actuación en los mismos términos señalados para la Administración del Estado, y respecto de las sanciones pecuniarias, no podrá conocer el fondo del asunto, limitándose su competencia a conocer exclusivamente de los aspectos relacionados con la recaudación y fundamentalmente dentro de la recaudación ejecutiva.

*B) RELATIVOS A LA IMPROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN EDICTAL SIN HABERSE INTENTADO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN DOMICILIO CONOCIDO QUE CONSTA EN EL PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES DE GRANADA.*

Con frecuencia se promueven reclamaciones económico administrativas contra providencias de apremio y diligencias de embargo procedentes de sanciones de tráfico, en las que se alega falta de notificación reglamentaria de la deuda con la consiguiente indefensión del interesado, por no haberse practicado notificación personal de la deuda, y ello pese a que su domicilio actual era conocido por el Ayuntamiento por constar en el Padrón Municipal de Habitantes de Granada y en el Sistema Informático Municipal (S.I.M.).

En muchos casos se ha comprobado que la sanción se ha enviado al domicilio que consta en el Registro de Vehículos, conforme a lo establecido en el artículo 78.1 del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, con resultado negativo por ser desconocido el contribuyente en ese domicilio, procediéndose seguidamente a la notificación por medio de anuncios expuestos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y publicación en el B.O.P., sin intentarse previamente la notificación en el domicilio que consta en el Padrón Municipal de Habitantes, al que puede accederse mediante la simple consulta desde el ordenador personal en el Sistema Informático Municipal (S.I.M.), de modo que frecuentemente el interesado la primera noticia que recibe es por la carta de la entidad financiera comunicándole la retención bancaria.

Debe tenerse en cuenta que según el artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local modificado por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, el Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio y sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo.

Este Tribunal ha estimado numerosas reclamaciones planteadas en los términos expuestos, al considerar que previamente a la notificación edictal, al haber resultado negativa la notificación al domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo, ha de intentarse otra notificación en el domicilio conocido que consta en el Padrón Municipal de Habitantes de Granada, siguiendo el criterio jurisprudencial marcado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 54/2003, de 24 de



**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Marzo, nº 145 de fecha 13 de Septiembre de 2.004, y también por Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Granada en sus sentencias nº 135/04, de 26 de Mayo de 2.004, 8 y 9/2005 de 27 de enero, y 185/05 de 20 de julio de 2.005 entre otras.

Como también expresa la STC 9/1991, de 17 de Enero (RTC 1991/9), cuando resulta infructuoso el emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo, por hallarse ausente su destinatario, no puede realizarse sin más la notificación por edictos, pues antes de acudir a este procedimiento es preciso que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero y que así se consigne por diligencia.

C) RELATIVOS A LA NECESIDAD DE PRACTICAR LIQUIDACIONES SEPARADAS E INDEPENDIENTES POR EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, EN LOS CASOS DE TRANSMISIÓN SIMULTÁNEA FORMALIZADA EN UNA ÚNICA ESCRITURA PÚBLICA, DE LOS DERECHOS REALES DE USUFRUCTO VITALICIO Y NUDA PROPIEDAD.

Siguiendo la continuada jurisprudencia, entre ella la del Tribunal Supremo, el cual en su Sentencia de 30 de abril de 1998, se pronunció del modo siguiente: “Sala... en una adquisición... por mitad y proindiviso de un inmueble, no puede calificar la relación que liga a los deudores contra la Hacienda..... cada contribuyente habría de responder sólo de la liquidación correspondiente a su cuota ... que pueda apreciarse en ella un supuesto de cotitularidad en el hecho imponible, puesto que, específicamente, cada copartícipe hace constar (que sólo era titular de una cuarta parte ideal) del inmueble transmitido, aunque éste se encuentre en estado de indivisión.

Téngase presente, además, que la indivisibilidad o, mejor aún, el estado de indivisión del objeto de la obligación no transmuta a ésta en solidaria o, en otros términos, la solidaridad tiene un fundamento totalmente diferente de la indivisibilidad o de la situación de indivisión en que pueda encontrarse el objeto de la prestación..... Por otro lado, aun cuando en el ámbito tributario, a diferencia del civil – 1137 del Código Civil-, la regla general es la solidaridad mientras no establezca lo contrario la Ley de cada tributo, al menos la solidaridad entre contribuyentes, conforme se desprende del artículo 34 de la Ley General Tributaria de 1963 (artículo 35.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) –“ concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiese lo contrario “ es lo cierto que la adquisición (titularidad) está nominativamente concretada en una... (cuarta parte ideal) del inmueble transmitido. Son.... (cuatro), pues, los contribuyentes y... (cuatro) también los hechos imposables delimitados por.... (la transmisión de la nuda propiedad)”

D) RELATIVOS A LA IMPROCEDENCIA DE DECLARAR LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL EJERCICIO 2.003, A FAVOR DE LAS ENTIDADES MERCANTILES DADAS DE ALTA EN EL EJERCICIO 2.002, QUE ALEGUEN DICHO BENEFICIO FISCAL POR RAZÓN DE LA CIFRA DE NEGOCIOS.



**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

La cuestión a dilucidar es la siguiente: Se impugna al liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicio 2.003, de una entidad mercantil dada de alta en el ejercicio 2.002, alegando el contribuyente exención por aplicación de la exención por razón de la cifra de negocios, prevista en el artículo 82.1.c del Real Decreto Legislativo 2/004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Según el artículo 82.1.c del citado Texto Refundido, - así como el artículo 83.1.c de la Ley reguladora de Haciendas Locales, redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre -, están exentos del Impuesto los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, dicha cifra de negocios será el del período cuyo plazo de presentación de declaración por el Impuesto sobre Sociedades que hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto.

En aplicación de este precepto, para elaborar una liquidación del I.AA.EE. del año 2.003, se tomaría la liquidación del Impuesto sobre Sociedades del 2.001, que no existe, por no estar obligado el contribuyente a presentarla, no existiendo por tanto cifra neta de negocio que provoca la exención del I.AA.EE. (aunque ello pueda suponer la existencia de un vacío legal).

Es significativa en esta materia, la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (Vocalía 8ª), de 15 de julio de 2.004, Jur 2004/310481, RG 7242/2003, que en su fundamento quinto declara " En el caso que nos ocupa, según consta en el expediente, la Administración Tributaria ha aplicado la norma vigente indicada en los apartados anteriores, lo cual no discute la empresa interesada. Lo que discute la empresa interesada es que el artículo 83.1.c. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, en relación con la exención del Impuesto sobre Actividades Económicas, es inconstitucional porque vulnera los principios constitucionales de igualdad, generalidad tributaria y capacidad económica y a este respecto simplemente cabe aclarar que este Tribunal está sometido a la Ley y al ordenamiento jurídico vigente, y sus resoluciones se basan asimismo en dichas leyes y ordenamiento jurídico, sin que sea competencia de los órganos económico administrativos el enjuiciamiento de la conformidad a Derecho de las disposiciones generales vigentes - Simplemente cabe recordar que el control de la legalidad de las normas de rango inferior a la Ley se residencia en los órganos competentes de la Jurisdicción contencioso administrativa. Que la conformidad de las leyes con la Constitución es objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional y que es el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas quien debe decidir si una norma estatal dictada en desarrollo de una Directiva comunitaria vulnera los objetos queridos por ésta.

Por lo expuesto El Tribunal Económico Central, en Sala... Acuerda: Desestimar la reclamación interpuesta y confirmar la liquidación reclamada.

A lo anterior hay que añadir la Disposición Adicional Duodécima del citado Texto Refundido, ya que en la misma se regula la aplicación temporal del I.AA.EE de las bonificaciones potestativas y de la exención contemplada en el artículo 82.1.b) de dicha Ley (exención durante los dos primeros períodos impositivos), que señala "expresamente "sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de esta ley, la exención prevista en el párrafo b del artículo 82.1, sólo será de aplicación a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir de 1 de enero de 2.003. Si la actividad se hubiera iniciado en el período impositivo 2.002 el coeficiente de ponderación aplicable en el año 2.003 será el menor de los previstos en el cuadro que se recoge en el artículo 86 de esta Ley" (Es decir, el 1,29).



**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Por otra parte, se ha considerado el criterio del Tribunal Supremo, sobre la interpretación de los beneficios fiscales, reflejado en sus Sentencias de 21 de Abril de 1.980 y 25 de Febrero de 1.993 (RJ 618/1993), “la idea más persistente es que las exenciones, por ser privilegios y excepciones al principio de igualdad, y por imperativo del artículo 24 de la Ley General Tributaria, deben ser objeto de interpretación restrictiva, estando prohibida su extensión a supuestos distintos de los estrictamente previstos. Para que una exención o bonificación pueda ser declarada, ha de estar previamente establecida, clara y expresamente en disposiciones aplicables al caso, no debiendo ser estas disposiciones interpretadas, ni aplicadas en forma extensiva, analógica o deductiva, sino siempre ateniéndose a los términos que las reconozcan o establezcan”

En definitiva, como indica la resolución impugnada, para el cálculo del Impuesto sobre Actividades Económicas del período 2.003 se tendrá en cuenta la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades y su correspondiente declaración del ejercicio 2.001, vinculando así la posible aplicación de la exención a encontrarse en situación de alta (ser sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades) en el año 2.001, y a mayor abundamiento, de las exenciones prevenidas en las letras b) y c) del nº 1 del artículo 82 del Texto Refundido y de su Disposición Adicional 12ª, resulta que el sistema de exenciones impide que un sujeto pasivo pueda beneficiarse de la exención del importe neto de la cifra de negocios si no reúne el requisito de ser sujeto pasivo del Impuesto Sociedades en el ejercicio del que se solicita por la propia Ley, tal importe, siendo por ello únicamente aplicable al presente caso el coeficiente 1,29 al que se remite la Disposición Adicional 12ª del Texto Refundido por haber iniciado la actividad durante el año 2.002.

E) EL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER LOS RECURSOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS PROMOVIDOS CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL LE CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y NO A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En este sentido autos de fecha 29 de junio de 2.006, dictados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA, sección 2ª, recursos 2135/05, 126/06 y 127/07.

*“ANTECEDENTES DE HECHO*

*ÚNICO.- Planteada la cuestión de competencia por la Sala de oficio, para conocer del presente recurso, se dio traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para alegaciones, las cuales quedan unidas a los autos.*

*RAZONAMIENTOS JURÍDICOS*

*PRIMERO: Se cuestiona qué órgano de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el competente para conocer de una resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Granada. A favor de la competencia de esta Sala se reseña que el artículo 10.1.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, le asigna el conocimiento de las resoluciones de los Tribunales Económico Administrativos regionales y Locales, y que a éstos podían asimilarse los Tribunales Económico-Administrativos Municipales creados en virtud de la Ley 57/2003, que modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.*



**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

*SEGUNDO.- Los Tribunales Económicos-Administrativos Locales a que se refiere la Ley de la Jurisdicción del año 1.998 en su artículo 10.1.d), no podían ser evidentemente los de la Administración local o municipal, que se crean al amparo de la Ley 57/2003, sino los de la Administración del Estado, que pese a pertenecer a la Administración Central, recibían esa denominación, y ello tanto porque en el momento de la redacción de Ley de la Jurisdicción eran los únicos que existían, como porque precisamente estos Tribunales Económico Administrativos del Estado se organizan en Regionales y Locales, siendo los locales los de Melilla y Ceuta, como confirma el artículo 3 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento de las Reclamaciones Económico Administrativas, y cuya denominación y organización se mantiene tras la entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 28 de diciembre, que aprueba la nueva Ley General Tributaria.*

*TERCERO.- Así las cosas, aunque la dicción del artículo 10.1.d) de la Ley de la Jurisdicción cita a los Tribunales Económico Administrativos Locales, lo cierto y verdad es que en una correcta exégesis de las disposiciones ya expuestas forman nuestro parecer de que una interpretación adecuada del contenido del artículo 10.1.d) de la Ley de la Jurisdicción, abona la consideración de que cuando el meritado precepto habla de Tribunales Económico-Administrativos Locales, está aludiendo a los estatales de Ceuta y Melilla, y quizás por ese motivo la Ley 57/2003, denomina como municipales a los nuevos tribunales económicos administrativos. Es por ello que en virtud de cuanto antecede, apreciamos que a los actos de los Tribunales Administrativos Municipales debe aplicarse la cláusula general de competencia por razón de la materia del artículo 8.1 de la Ley, según redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 26 de diciembre, en cuanto que atribuye a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo el conocimiento de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales o de las entidades y corporaciones dependientes o vinculantes a las mismas, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico, lo que hace que declaremos que el órgano competente para el conocimiento del presente recurso contencioso-administrativo, es el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada, que por turno corresponda.*

*Por todo ello,*

*LA SALA ACUERDA: DECLARAR que el órgano competente para el conocimiento del presente recurso contencioso-administrativo es el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada, que por turno le corresponda, una vez firme el presente auto y previo emplazamiento de las partes.”*

**F.- INCENTIVOS FISCALES PARA LA REHABILITACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Alega el contribuyente que la liquidación complementaria girada por la Inspección no es ajustada a derecho, puesto que no contempla la bonificación del 50% de la cuota aplicables a las obras de rehabilitación. Se considera probada que estas obras son de rehabilitación, a la vista de la documentación que obra en el expediente, concretamente de la certificación expedida por la Gerencia de Urbanismo, y firmada por el Sr. Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Granada en relación con el expediente número 8912/2002 de licencia de Obras, a cuyo tenor “las obras para las que se concedió licencia por Acuerdo de la comisión de Gobierno Municipal de fecha 24 de enero de



TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

2.003 son de rehabilitación, según la definición contenida en el artículo 7.1.2.1.a.3 de las Normas urbanísticas del PGOU....”

Este Tribunal ya se ha pronunciado anteriormente sobre la procedencia y requisitos de la aplicación de la bonificación en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del 50 % de las obras en la resolución de 16 de diciembre de 2.008 (reclamación número 152/2007), en los siguientes términos:

En lo que al acto administrativo de liquidación tributaria provisional refiere, girado por el concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (exp. Urbanístico.....), derivado del acta inspectora (núm. ....), extendida sin la presencia del obligado tributario –disconformidad- y documentado en carta de pago con referencia ....., así como las consecuencias derivables o proyectadas en el plano sancionador tributario, el ahora reclamante alega e invoca, en contra de la tesis mantenida por la Inspección Tributaria, la concurrencia en él de los requisitos materiales esenciales para acogerse a la bonificación rogada prevista en el artículo 6.a) de la Ordenanza Fiscal, núm. 4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras –vigente en el año .....- y a cuyo tenor se determina que *“Se aplicarán las siguientes bonificaciones en los siguientes supuestos, a solicitud del interesado y mediante declaración de especial interés o utilidad municipal efectuada por el Ayuntamiento Pleno por el voto favorable de la mayoría simple: a) Del 50%..para obras de rehabilitación, calificadas como tal por la normativa vigente”*. Razón suficiente pues, desde sus perspectiva, para interesar una resolución que decrete expresamente la prevalencia en tal caso de la realidad material sobre la adjetiva o formal.

Por su parte, la Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Granada, apelando a la no “rogación” de tal beneficio fiscal a instancia del interesado, procede a regularizar sus situación tributaria por este concepto pese a que la cualificación de la obra –hecho imponible- como “de rehabilitación” fuese así certificada, ...

Delimitados, por tanto, los contornos materiales, que no procedimentales, de la pretensión deducida en vía económico-administrativa por el ahora reclamante, se muestra exigible transcender al estudio de los aspectos regulativos de la meritada bonificación fiscal.

De un lado, y para el año ....., dispuso la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación –núm. 1- en su artículo 25 que: **“Los beneficios tributarios se otorgarán en todo caso, a solicitud del interesado, a cuyo efecto deberá presentarla si se trata de tributos periódicos, juntamente con la declaración de alta; y si se trata de tributos no periódicos, al tiempo de la pertinente declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada, siendo competencia de la Junta de Gobierno Local la concesión de cualquier clase de beneficio fiscal solicitado”**.

Asimismo, se vuelve a insistir en ello, el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal, núm. 4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras- vigente en el año 2006 – preveía *“Se aplicarán las siguientes bonificaciones en los siguientes supuestos, a solicitud del interesado y mediante declaración de especial interés o utilidad municipal efectuada por el Ayuntamiento Pleno por el voto favorable de la mayoría simple: a)\*\* Del 50%...: - Para obras de rehabilitación, calificadas como tal por la normativa vigente”. \*\*Para todas aquellas obras en que la instalación o construcción obedezca al inicio en el ejercicio de*



TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

*cualquier actividad por la nueva creación o implantación de una industria, comercio o actividad profesional, y únicamente por el coste de las obras que le afecten de manera directa. B) Del 75%...: \*\* Para las intervenciones de nueva planta y obras de rehabilitación que se realicen en el Albayzín dada su consideración de Patrimonio de la Humanidad. \*\*Para construcciones, instalaciones u obras de establecimientos educativos o asistenciales destinados a personas físicas, intelectuales, sensoriales o síquicas”.*

Sirviendo de auspicio y respaldo legal a tal previsión reglamentaria, lo ordenado en el artículo 103.2.a) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba *el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: “Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del Impuesto:...a) Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros ...”.*

Con este panorama normativo, este Tribunal, a fin de argumentar su juicio conclusivo a propósito de la reclamación frente a él deducida, considera imprescindible hacer las siguientes consideraciones de orden exegético, a saber:

A poco que se repare en la habilitación legal contenida y dispensada a los Ayuntamientos en el artículo 103.2.a) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, nada obsta para reconocer que dependerá de la voluntad democrática de la entidad local el enriquecer, o no, la regulación reglamentaria de este Impuesto –ordenanza fiscal- con la previsión de tal beneficio fiscal. Opción normativa por la que, sin lugar a dudas, se inclinó expresamente el Ayuntamiento de Granada, movido para ello por razones extrafiscales, de todos fácilmente adivinadas, y que justifican la justeza de irrumpir con tal técnica tributaria en el esquema liquidatorio del Impuesto –incentivación singular de actuaciones privadas de rehabilitación de edificios-.

Pues bien, al socaire del proceso de formación de tal supuesto de bonificación, el Ayuntamiento-Pleno de Granada, decidió diseñar singularmente ésta aquilatando los *aspectos materiales y formales de los que habría de hacerse condicionar su aplicación efectiva. Y en este sentido, ese esfuerzo regulativo se incardinó básicamente en dos direcciones: la primera, imprimir u otorgar un carácter rogado al incentivo fiscal comentado y, segundo, circunscribir en cuatro, entre los distintos supuestos imaginables, sobre los que en exclusiva podría atemperarse y decidirse acerca de sus aplicación, discriminando y diferenciando, a la par, porcentajes distintos de bonificación para unos y otros -50 por ciento (dos primeros supuestos) y 75 por ciento ( los dos últimos supuestos):*

- *Para obras de rehabilitación, calificadas como tal por la normativa vigente*
- *Para todas aquellas obras en que la instalación o construcción obedezca al inicio en el ejercicio de cualquier actividad por la nueva creación o implantación de una industria, comercio o actividad profesional, y únicamente por el coste de las obras que le afecten de manera directa.*
- *Para las intervenciones de nueva planta y obras de rehabilitación que se realicen en el Albayzín dada su consideración de Patrimonio de la Humanidad.*
- *Para construcciones, instalaciones u obras de establecimientos educativos o asistenciales destinados a personas con disminuciones físicas, intelectuales, sensoriales o síquicas”.*



TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Si bien se mira, fue el propio Ayuntamiento de Granada quien, al tiempo de aprobar la Ordenanza reguladora del Impuesto para el año ....., ya exteriorizó e hizo pública su decisión por declarare el especial interés o utilidad municipal en los supuestos antes relatados y, por lo suyo, de aquellas construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación singularmente merecedoras de ser calificadas por la normativa vigente (Plan General de Ordenación Urbanística), con el añadido de que de entre los cuatro supuestos bonificables, solo en relación a los aludidos en las letras a) y c) “Obras de rehabilitación y Obras de rehabilitación ejecutables en el Albayzín” es la Gerencia de Urbanismo - Organismo Autónomo dependiente del Ayuntamiento de Granada-, la competente por prescripción reglamentaria, para calificar como tal a la construcción, instalación u obra en cuestión al objeto de proceder a la expedición de la licencia urbanística.

Siguiendo con esta línea de argumentación, este Tribunal no es ajeno ni a las distintas exigencias probatorias que, por virtud de la norma, envuelven a los antes mencionados cuatro supuestos bonificables y cuya observancia se exige al obligado tributario interesado en su acogimiento o beneficio, ni al distinto margen o grado de elasticidad en la toma de decisión, ponderación y evaluación que de los mismos ha de operar el órgano competente para decidir sobre la aplicación uti singulis, o no, de tal bonificación (decisión reglada/decisión discrecional).

Por expresarlo en términos más claros, deviene notorio e incuestionable que el reglamentador local al tiempo de proclamar la posibilidad de bonificar la cuota del Impuesto en los casos de *“...obras en que la instalación o construcción obedezca al inicio en el ejercicio de cualquier actividad por la nueva creación o implantación de una industria, comercio o actividad profesional, y únicamente por el coste de las obras que le afecten de manera directa “ y “... construcciones, instalaciones u obras de establecimientos educativos o asistenciales destinados a personas con disminuciones físicas, intelectuales, sensoriales o síquicas”* se ve compelido – sin solución de continuidad- a subrayar, remarcar y dispensar el carácter “rogado” a la misma toda vez que las circunstancias clave sobre las que pivota y se justifica la minoración de la carga tributaria, esto es, *el inicio en el ejercicio de cualquier actividad por la nueva creación o implantación de una industria, comercio o actividad profesional y/o el destino de la actuación a establecimientos educativos o asistenciales destinados a personas con disminuciones físicas, intelectuales, sensoriales o síquicas*, necesaria y fehacientemente deben ser acreditadas a instancias del interesado –obligado tributario- apelando a elementos probatorios de todo orden de cuya constancia, expedición, estudio y análisis el Ayuntamiento de Granada resulta de todo punto ajeno. Por todo, es lógico, que la norma se interese por identificar el órgano administrativo que por ser, al efecto, centro de imputación competencial –en el caso de la Ordenanza fiscal que nos ocupa, a la Junta de Gobierno Local –le corresponderá la concesión o denegación de la solicitud de aplicación de la bonificación fiscal. Ahora bien, no se olvide, ese juicio de ponderación que conducirá finalmente a una decisión discrecional del órgano competente habrá de atender a la concurrencia efectiva de los requisitos materiales antes aludidos.

En cambio, si se pretendiese trasladar este mismo planteamiento a los otros dos supuestos bonificables, esto es, *“...obras de rehabilitación, calificadas como tal por la normativa vigente” y/o “...para las intervenciones de nueva planta y obras de rehabilitación que se realicen en el Albayzín dada su consideración de Patrimonio de la Humanidad’*, las conclusiones finales revisten perfiles cualitativamente distintos. Sin embargo, conviene ello matizarlo, tal juicio interpretativo sólo cobra valor si proyectamos al caso enjuiciable la significación del principio de unicidad administrativa y no el de estanqueidad que tan denostado ha quedado en la actual concepción de la Administración moderna.



**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

De un lado, los elementos de prueba que habrían de servir para justificar y, en su caso, conceder, la aplicación efectiva de la bonificación fiscal **-rehabilitación, calificada como tal por la normativa vigente y rehabilitación que se realicen en el Albayzín** – son previamente reconocidos por el propio Ayuntamiento de Granada a través de uno de sus organismos autónomos (Gerencia de Urbanismo) al acordar la concesión de la licencia urbanística, por ende, el obligado tributario, ahora situado en el contexto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, nunca podría invocar o pretender probar, acreditar y convencer al Ayuntamiento de Granada sobre realidades distintas de aquéllas que él mismo ha constatado, reconocido, calificado y fiscalizado con apoyo en la normativa urbanística por él válidamente aprobada.

Dicho lo cual, a este Tribunal le asaltan los siguientes interrogantes ¿podría la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Granada desmarcarse de la calificación ya otorgada por la Gerencia de Urbanismo para adoptar su acuerdo de concesión o denegación del derecho a gozar de este beneficio fiscal?, ¿sería conforme a Derecho?, la respuesta deviene forzosamente negativa.

Tal cual ha sido diseñado este supuesto de bonificación, en los últimos supuestos comentados claro está, ni tan siquiera la propia norma reconoce a la Junta de Gobierno Local margen de decisión discrecional. Antes al contrario, se trataría de una decisión rigurosamente reglada, habida cuenta de que ésta estaría hipotecada y vinculada a la calificación previamente otorgada por la Gerencia de Urbanismo. En síntesis, la norma viene a encomendar a la Junta Local de Gobierno la función de corroborar, asentir, ratificar y reiterar los juicios de calificación urbanística anticipados por la Gerencia de Urbanismo, tornándose la exigencia de solicitud de aplicación de la bonificación en una suerte de exigencia formal encarecedora del proceso aplicativo del tributo pero que, en nada, desplegaría más efectos y consecuencias jurídicas que aquéllas que se precipitan de la calificación contenida en la licencia urbanística.

Recapitulando, este Tribunal considera que la bonificación analizada reviste tintes necesariamente rogados en aquellos supuestos disciplinados por la norma que no se refieren a construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación de ningún tipo. En cambio, respecto de estos últimos, la bonificación exhibe una cualificación que la acerca a las bonificaciones “automáticas”. Solo así, desde estrictos parámetros jurídicos, apelando al ideal de justicia tributaria y en el plano de la aplicación de este Impuesto, puede concluirse sobre la improcedencia de denegar la concesión de esta bonificación a obligados tributarios a los que el propio Ayuntamiento ha reconocido la concurrencia en ellos de los requisitos materiales ordenados por la norma para tal fin, y ello con el sólo argumento de no haber procedido a su formal rogación. En definitiva, esta Tribunal considera que se contribuiría en escasa medida a la racionalidad y coherencia del sistema tributario y se daría una respuesta en nada compadecedora con las razones extrafiscales de fondo que informaron la ordenación reglamentaria de esta bonificación fiscal, si se eclipsa y niega su beneficio fiscal y, con ello, la prevalencia de la realidad material en atención a argumentos adjetivos enclavados en una concepción formalista ya ampliamente superada en los actuales modelos de actuación administrativa.

Argumentando todo del modo que antecede, este Tribunal no puede por menos que avalar la tesis alegatoria aducida por el ahora reclamante, haciendo ver la concurrencia en él de los requisitos materiales establecidos por la norma que le legitiman para gozar de esta bonificación fiscal. No cabe la más mínima duda que el Ayuntamiento de Granada –Inspección Tributaria- debe replantear sus conclusiones liquidatorias.....



**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

En el mismo sentido las resoluciones de este Tribunal de 27 de octubre de 2.008 (reclamación 144/2007), 1 de diciembre de 2.008 (reclamación 851/2006), y 23 de diciembre de 2.008 (reclamación 185/2008).

**G.- PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL AYUNTAMIENTO DE..... A LIQUIDAR LA DEUDA TRIBUTARIA POR EL CONCEPTO TRIBUTARIO DE “IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA” POR RAZÓN DE LA TRANSMISIÓN DE INMUEBLES FORMALIZADA EN CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA Y ELEVADOS A ESCRITURA PÚBLICA EN UNA FECHA POSTERIOR PERO QUE ESTÁN SIENDO GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

Para estar en disposición de definir motivadamente nuestra conclusión al respecto, se antoja ineludible comenzar localizando, desde el doble plano dogmático y aplicativo del tributo, en que momento se devengó éste o, lo que es igual, en qué momento debe entenderse que se realizó materialmente el hecho imponible y, por lo mismo, cuándo nació la obligación material de pago del tributo: en síntesis, aclarar si la fecha de transmisión de la propiedad del bien inmueble ha de hacerse coincidir con la del otorgamiento de la escritura en la que se eleva a público el contrato privado de compraventa suscrito por las partes, tal cual defiende, sea dicho de paso, el órgano de gestión del Ayuntamiento de Granada, o por el contrario, como sostiene el reclamante, si ésta ha de ser la de aquélla en que el citado contrato privado fue incorporado o inscrito en el Registro Público del Catastro Inmobiliario.

Desde la promulgación en 1988 de la Ley de Haciendas Locales, la validez de los documentos privados sólo puede ser examinada a la luz de la doctrina jurisprudencial hilvanada en interpretación del artículo 1227 del Código civil. Según el precepto indicado: *“La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio”*.

Como dispone el artículo 1227 CC *“... la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros...”*, no indica que la fecha de la transmisión no hubiera operado en el momento de la firma del documento o en un momento posterior pero antes de la presentación del documento en la Administración, sino que despliega sus efectos en el ámbito de la prescripción del derecho a liquidar desde que es conocido por la Administración (terceros)

El contrato privado de compraventa comenzó a desplegar o proyectar plenos efectos frente a terceros y, en este caso, frente al Ayuntamiento de ....., desde el año ....., fecha en la que se devengó el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y a cargo del nuevo titular catastral (quien figuró y asumió la condición de adquirente en el contrato privado) y en relación al bien inmueble sito en ....., catastralmente identificado con referencia .....

Desde el período impositivo ....., el propio Ayuntamiento, conocedor de la nueva situación subjetiva de titularidad catastral y luego de tener conocimiento de la *traditio* –puesta a disposición efectiva del inmueble a su nuevo adquirente/titular dominical-, viene exaccionando a ésta el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No puede, en consecuencia, defenderse que el Ayuntamiento de ... niegue ahora para el contexto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de



Naturaleza Urbana lo que, a los efectos descritos, ya reconoció, desde 1996, en la esfera tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

H) A LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES DEPENDIENTES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, NO LE ES DE APLICACIÓN LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA PREVISTO EN EL ART. 105.2 LHL

La Empresa Pública del Suelo de Andalucía (EPSA) en su reclamación económico administrativa contra la resolución por la que se le deniega la exención en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, manifiesta su disconformidad, argumentando que le corresponde este beneficio fiscal en aplicación de lo previsto en el artículo 106.2 conforme a lo dispuesto en el artículo 106.2.a de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, puesto que la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo gozan de exención subjetiva.

La redacción del artículo con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, era la siguiente: Están exentos de este impuesto: *a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.*

Tras la redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, el artículo citado indica que están exentos de este impuesto *el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.* En el mismo sentido el artículo 105.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**En efecto, según la sentencia del Juzgado número 3 de Córdoba número 505/07 de 12 de septiembre de 2.007, recurso número 163/207, fundamento de derecho segundo** *pero es que el artículo 105.2.a) LHL, con cuyo amparo solicita la exención no concede la misma a cualquier clase de organismo púnico, sino solo a los que cita, es decir, a las Administraciones territoriales y solo a una clase de organismos que integran la Administración Institucional, los organismos autónomos estatales y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas. Por lo que lo esencial es determinar si en ese concepto se puede incluir a la entidad recurrente. Y lo que no se puede compartir de su razonamiento es la afirmación de que como Administración institucional forma parte de la Administración General de la Junta de Andalucía. Incluso tal afirmación se contradice con lo que más adelante argumenta sobre el régimen de los bienes de las Administraciones porque sí efectivamente el art. 9 de la Ley estatal diferente, aunque integrados como parte del patrimonio del Estado, entre bienes del patrimonio de la Administración General del Estado*



**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

*y bienes del patrimonio de los organismos públicos en relación de dependencia, es porque estos organismos públicos, organismos autónomos y entidades públicas empresariales en el régimen de la LOFAGA, no forman parte de la Administración General del Estado, y consecuentemente no forman parte de la Administración General de la Junta de Andalucía sus organismos autónomos y sus entidades públicas empresariales. La EPSA es una entidad pública empresarial de la Junta de Andalucía integrante como los organismos autónomos, con los que no se confunde, en la Administración Institucional y diferenciada esta de la Administración General*

*Esa diferenciación por lo demás es la que con toda nitidez se establece en la LOFAGA 6/97 cuyo art. 1 define los organismos públicos como entidades de derecho público que desarrollan actividades derivadas de la propia Administración General como organizaciones instrumentales, dependientes de esta, pero, dice el precepto, diferenciadas a su vez. Y después le artículo 43 clasifica esos organismos públicos diferenciando a su vez los organismos autónomos que son los que realizan actividades fundamentalmente administrativas, de las entidades públicas empresariales, como la recurrente, que realiza actividades comerciales o mercantiles. Y esta misma diferenciación es la que se desprende a nivel normativo autonómico de los artículos 4 y 6 Ley de Andalucía 5/83, el primero contempla los organismos autónomos de la Comunidad, y el segundo las entidades empresariales...”.*

*TERCERO: ....Y el criterio de este Juzgador, como el de la resolución sancionadora como se ha anticipado, es que siendo una entidad pública empresarial de la Comunidad Autónoma resultará de carácter análogo a las entidades públicas empresariales del Estado, pero no de carácter análogo a los organismos autónomos estatales. Análogos a éstos resultarán los organismos autónomos dependientes de la Comunidad Autónoma, que por tanto serán los únicos organismos públicos de la Junta de Andalucía con derecho a la exención que no se le puede reconocer por aplicación de ese precepto ni a las entidades mercantiles de capital público ni a las entidades públicas empresariales. Carecería por lo demás de sentido y sería del todo ilógico la interpretación contraria que mantiene la recurrente pues la consecuencia sería que disfrutarían de la exención tales entidades públicas empresariales dependientes de la Comunidad Autónoma y no así las dependientes del Estado pues en cuanto a éstas no se admite analogía alguna sino que solo a sus organismos autónomos dentro de la categoría de organismos públicos se les reconoce.....”*

*..... Puede discreparse de esta postura entendiendo que no cabe distinguir entre distintos organismos autónomos cuando la diferenciación ha desaparecido en la LHL y en la LOFAGE , aunque debe tenerse en cuenta que esa unificación se debe a que ya no se contemplan otros tipos de organismos autónomos que en la nomenclatura anterior eran los de carácter administrativo, y por eso la exención sigue teniendo la misma justificación es decir, no reconocer la exención más que a los de esas características, y no así a los organismos públicos comerciales, que ahora son las entidades públicas empresariales.....”*

Este criterio se ha visto reiterado, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda), de 25 de febrero de 2008 (Recurso de Apelación núm. 76/2005 dimanante del Procedimiento Abreviado núm. 306/2004. Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Jaén); Sentencia del Tribunal Superior de



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
ECONOMIA. HACIENDA Y COMUNICACION

**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

---

Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda), de 10 de marzo de 2008 (Recurso de Apelación núm. 119/2005 dimanante del Procedimiento Abreviado núm. 432/2004. Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Jaén); Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda), de 25 de febrero de 2008 (Recurso de Apelación núm. 663/2006 dimanante del Procedimiento Abreviado núm. 61/2006. Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Jaén) y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda), de 10 de marzo de 2008 (Recurso de Apelación núm. 1017/2006 dimanante del Procedimiento Abreviado núm. 332/2006. Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Jaén).



- ANEXO -

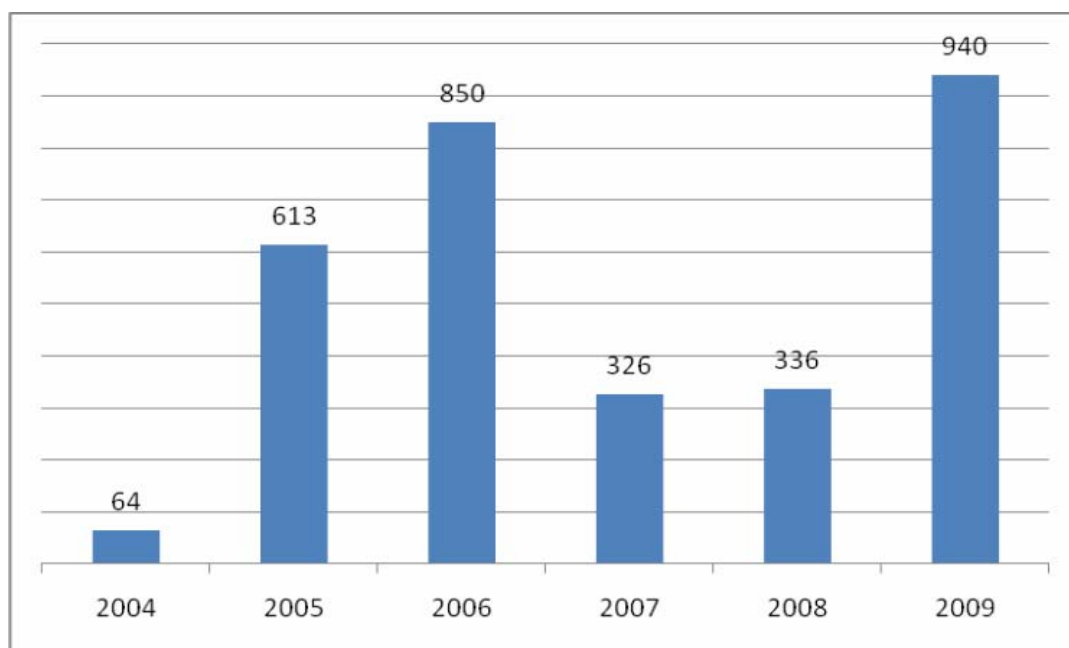
## CUADROS Y GRÁFICOS

INDICE.-

Grafico Entrada de Reclamaciones por años	33
Cuadro Entrada de Reclamaciones por materias y años	34
Grafico Entrada de Reclamaciones por materias y años	35
Cuadro índice de conflictividad, por materias	36
Cuadro índice de conflictividad de actos recaudatorios	37
Cuadro por materias, año y sentido de la resolución dictada	38
Grafico de resultados de tramitación por materias	39
Cuadro global	40
Cuadro de recursos contencioso-administrativos	41
Grafico evolución materias IBI y plusvalía	42
Grafico evolución materias actos recaudatorios y sanciones	43
Grafico evolución materias mas reclamadas	44



**ENTRADAS DE REAS POR AÑOS: total 3.129**

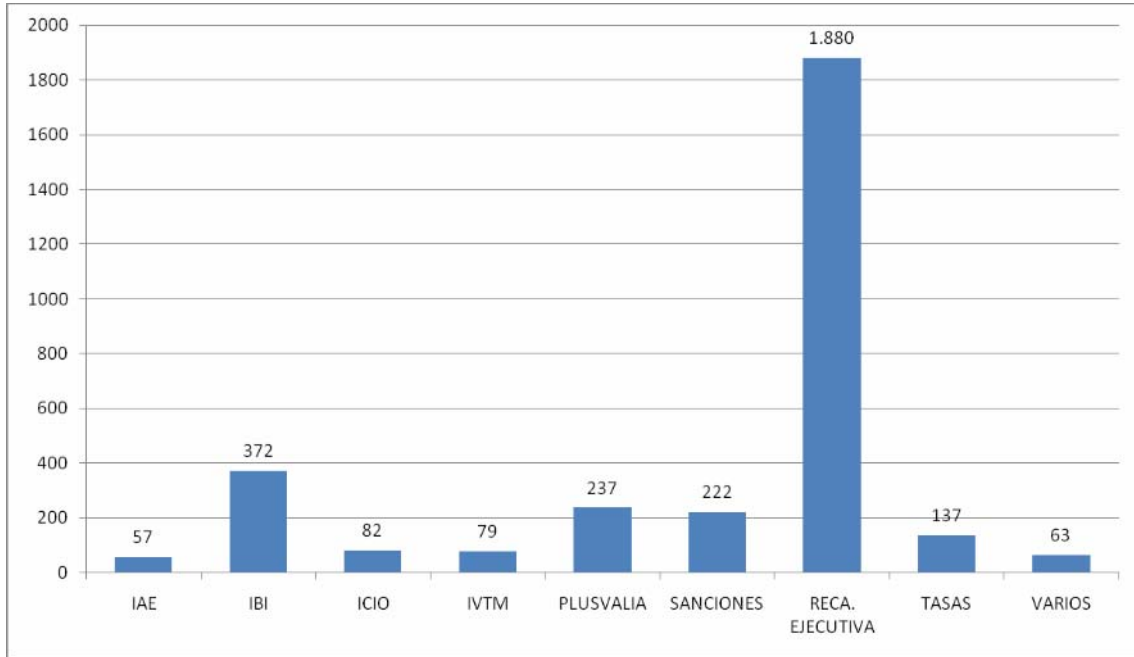



**ENTRADAS DE REAS POR AÑOS: total 3.129**

	Entradas 2004-2009	2004	2005	2006	2007	2008	2009
IAE	57	2	12	20	4	12	7
IBI	372	8	30	17	73	66	178
ICIO	82	0	1	5	29	29	18
IVTM	79	1	7	14	15	23	19
PLUSVALIA	237	7	15	36	25	50	104
SANCIONES	222	19	45	56	29	42	31
RECA. EJECUTIVA	1.880	23	472	672	116	75	522
TASAS	137	2	28	24	23	27	33
VARIOS	63	2	3	6	12	12	28
	<b>3.129</b>	<b>64</b>	<b>613</b>	<b>850</b>	<b>326</b>	<b>336</b>	<b>940</b>



TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL





Tablas para analizar índice de conflictividad económico-administrativa de las actuaciones ejecutivo-recaudatorias en el periodo 2004-2009 (datos extraídos del SIM)

Analizamos en la primera Tabla la relación entre liquidaciones, recibos, actas de inspección, y actos recaudatorios de las materias mas significativas y las REAs recibidas en el periodo 2004-2009.

	Liquidaciones y recibos Periodo 2004-2009	REAS formuladas 2004-2009	% de conflictividad
IAE	44.318	57	0,13
IBI	1.672.095	372	0,022
ICIO	11.275	82	0,72
IVTM	1.175.058	79	0,007
PLUSVALIA	74.311	237	0,32
ACTOS RECAUDATORIOS -apremios y embargos-	759.098	1.880	0,24
Media ponderada	3.736.155	2.707	<b>0,072%</b>

La interpretación de estos datos nos dice que de un total de 3.749.469 actos tributarios susceptibles de impugnación en vía económico-administrativa se han producido 2.707 REAs, lo que supone un 0,072% , porcentaje que denominamos “índice de conflictividad”.



Tabla para analizar índice de conflictividad económico-administrativa de las actuaciones ejecutivo-recaudatorias de la Agencia Municipal Tributaria en el periodo 2004-2009 (datos extraídos del SIM)

		2009	2008	2007	2006	2005	2004	Global
1	Apremiar deuda	91.309	104.288	63.824	40.835	123.350	78.933	
2	Apremiar sanción	60.911	33.940	0	30.732	35.394	13.425	
3	Embargo practicados	40.808	29.872	103	5.674	15.069	3.945	
4	Actos reclamables	193.028	168.100	63.927	77.241	173.813	96.303	<b>759.098</b>
5	REAs actos recaudatorios	522	75	116	672	472	23	<b>1.880</b>
6	Índice conflictividad	0,27%	0,044%	0,18%	0,87%	0,27%	0.02%	<b>0,24%</b>

Esta tabla refleja el índice de conflictividad económico-administrativa que se deriva de los actos recaudatorios de la Agencia Municipal Tributaria.-

Se aprecia en la columna "Global" que el índice de conflictividad de la Agencia Municipal Tributaria que descendió mucho en el año 2007 (primer año de actividad de la Agencia) respecto del año 2006 y descendió aun mas en el ejercicio 2008 (a un 0,004%) es de 0,24%, o lo que es lo mismo, de cada cien actos recaudatorios o tributarios dictados por la Agencia Municipal Tributaria, sólo en 0,24% casos (ha reclamado una persona por cada 404 actos ejecutivos dictados).

De la conjunción de ambas tablas cabe deducir, pues, que el nivel de calidad de los servicios tributarios municipales del Ayuntamiento de Granada es notablemente alto, casi sobresaliente.

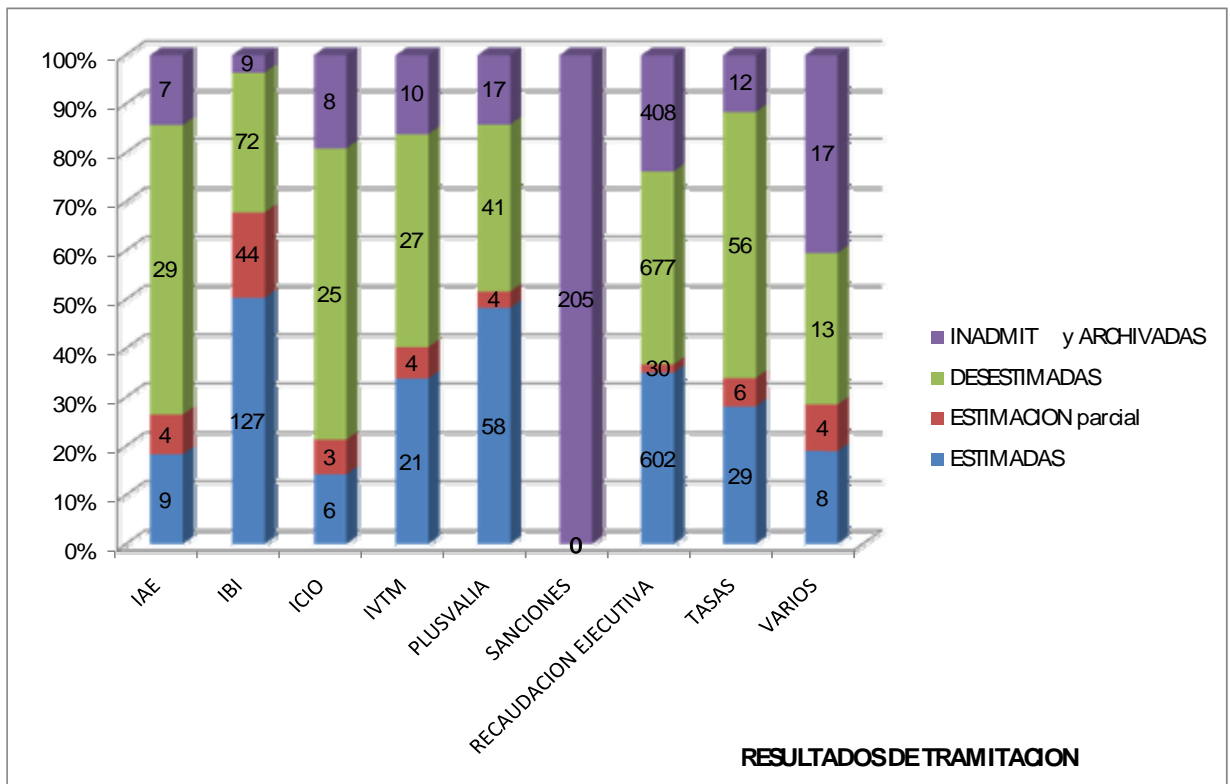


TABLA POR MATERIAS, AÑOS Y SENTIDO DE LA RESOLUCION DICTADA

	Entradas 2004-09	2004	2005	2006	2007	2008	2009		
IAE	57	2	12	20	4	12	7		
IBI	372	8	30	17	73	66	178		
ICIO	82	0	1	5	29	29	18		
IVTM	79	1	7	14	15	23	19		
PLUSVALIA	237	7	15	36	25	50	104		
SANCIONES	222	19	45	56	29	42	31		
RECA. EJECUTIVA	1.880	23	472	672	116	75	522		
TASAS	137	2	28	24	23	27	33		
VARIOS	63	2	3	6	12	12	28		
	3.129	64	613	850	326	336	940		
	%								
ESTIMADAS	33,34%	10	210	295	105	97	143	860	
ESTI. PARCIAL	3,35%	0	10	24	20	11	34	99	
DESESTIMADAS	36,42%	14	181	297	121	103	224	940	
INADMITIDAS	26,89%	40	212	234	67	70	70	693	
RESUELTAS		64	613	850	313	281	471	2.592	83%
EN TRAMITE					13	55	469	537	17%



GRAFICO DE RESULTADOS DE TRAMITACION AGRUPADOS POR MATERIAS





## TABLA GLOBAL:

NUMERO DE RECLAMACIONES PRESENTADAS POR AÑOS (color azul claro)

POR MATERIAS RECLAMADAS (color azul oscuro)

POR SENTIDO DE LA RESOLUCION DICTADA (color verde)

EN TRAMITE (color granate)

TOTALES (color negro)

	Entradas 2004-2009	2004	2005	2006	2007	2008	2009	ESTIMADAS	ESTIMACION PARCIAL	DESESTIMADAS	INADMITIDAS y ARCHIVADAS	EN TRAMITE	TOTALES
IAE	57	2	12	20	4	12	7	9	4	29	7	8	57
IBI	372	8	30	17	73	66	178	127	44	72	9	120	372
ICIO	82	0	1	5	29	29	18	6	3	25	8	40	82
IVTM	79	1	7	14	15	23	19	21	4	27	10	17	79
PLUSVALIA	237	7	15	36	25	50	104	58	4	41	17	117	237
SANCCIONES	222	19	45	56	29	42	31	0	0	0	205	17	222
RECA. EJECUTIVA	1.880	23	472	672	116	75	522	602	30	677	408	163	1.880
TASAS	137	2	28	24	23	27	33	29	6	56	12	34	137
VARIOS	63	2	3	6	12	12	28	8	4	13	17	21	63
	3.129	64	613	850	326	336	940	860	99	940	693	537	3.129
PORCENTAJES								33,18%	3,2%	36,27%	26,74%		
ESTIMADAS		10	210	295	105	97	143						860
Esti.parcial		0	10	24	20	11	34						99
Desestimadas		14	181	297	121	103	224						940
Inadmitidas		40	212	234	67	70	70						693


 TABLA CON DATOS DE RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS FORMALIZADOS  
 CONTRA RESOLUCIONES DEL TEAMGr

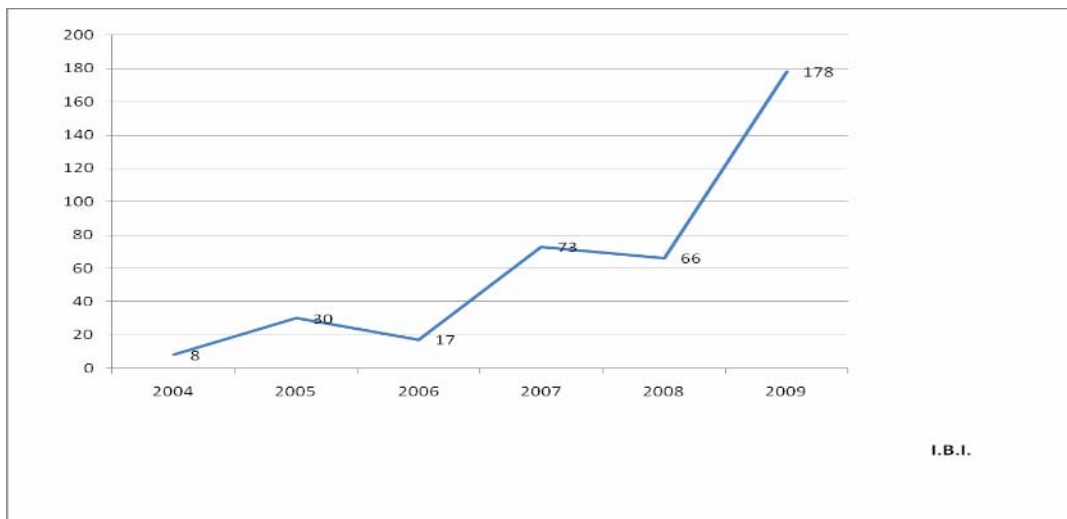
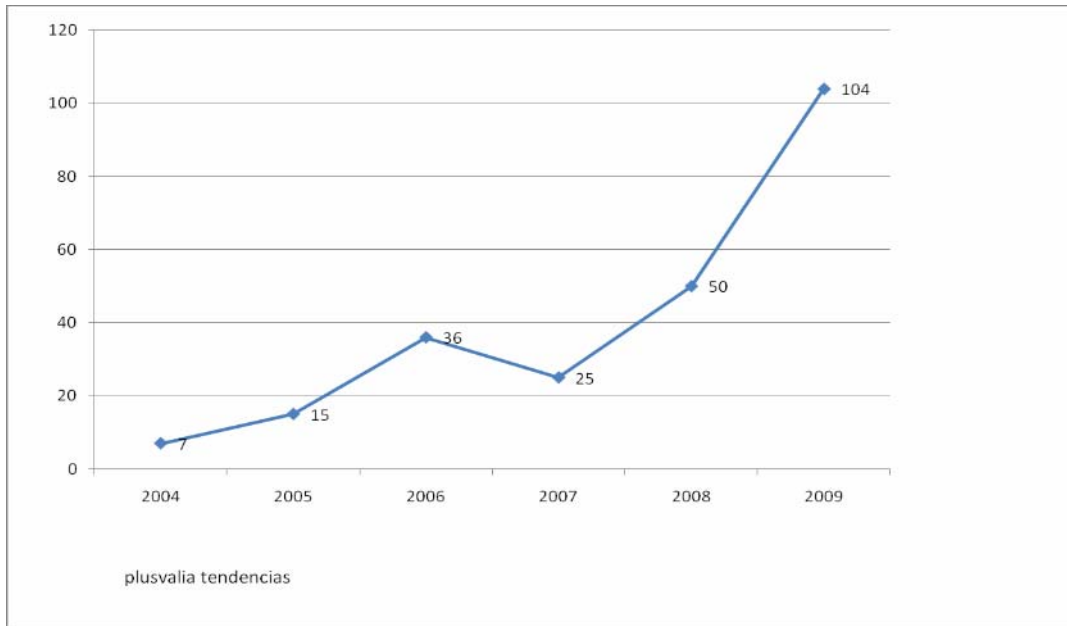
	Recursos Estimados	Recursos Desestimados	Recursos Estimados parcialmente	Satisfacción extraprocesal	Pendientes de resolver	REAs recurridas en JCA
<b>2004</b>		<b>3</b>				<b>3</b>
<b>2005</b>	<b>7</b>	<b>9</b>	<b>1</b>			<b>17</b>
<b>2006</b>	<b>11</b>	<b>19</b>	<b>1</b>	<b>4</b>		<b>35</b>
<b>2007</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>		<b>26</b>	<b>31</b>
<b>2008</b>	<b>4</b>	<b>1</b>		<b>1</b>	<b>6</b>	<b>12</b>
<b>2009</b>		<b>3</b>		<b>1</b>	<b>22</b>	<b>26</b>
<b>totales</b>	<b>25</b>	<b>36</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>54</b>	<b>124</b>

De 2.592 resoluciones dictadas por el TEAMGr han sido recurridas 124, lo que supone que solo un 4,70% no ha aceptado la resolución dictada y han acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si continuamos analizando los datos que contiene la tabla, de las 64 ocasiones (**25 + 36 + 3**) en las que la jurisdicción contencioso-administrativa se ha pronunciado dictando sentencia, en 36 (56,30%) ocasiones los juzgados de lo contencioso administrativo han confirmado las resoluciones dictadas por el TEAMGr, en 25 ocasiones han dado la razón al recurrente ( 39%) y en 3 ocasiones parcialmente ( 4,70%).

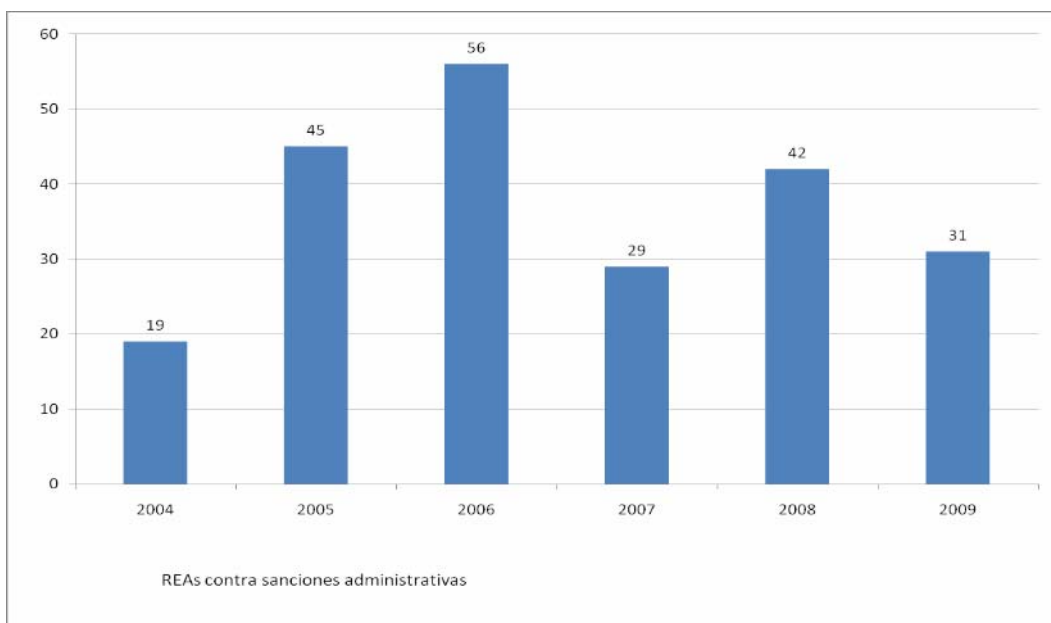
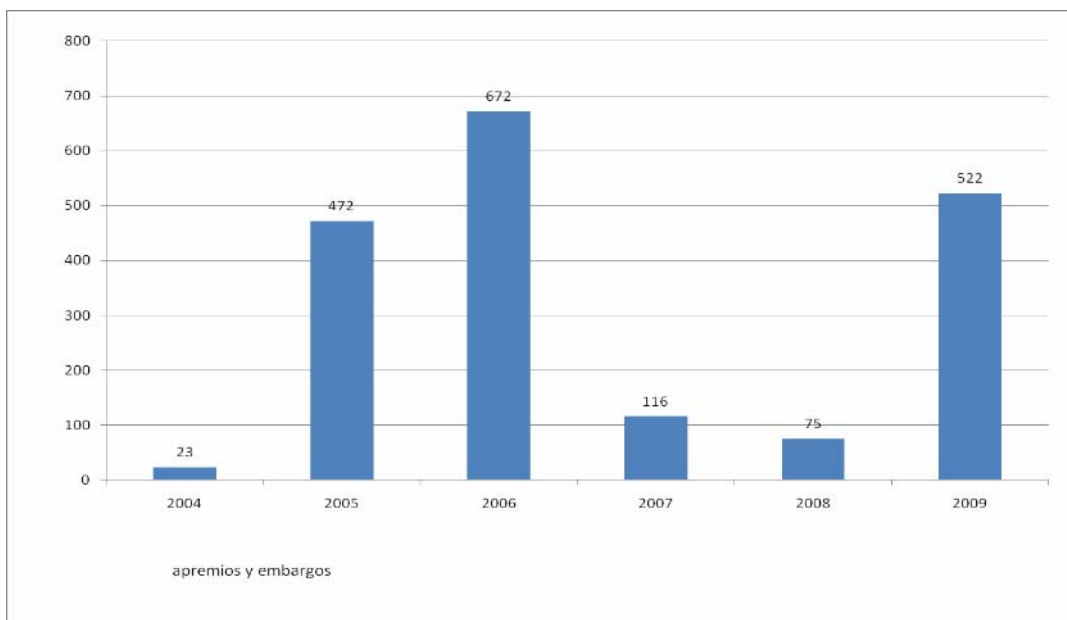


Analicemos a continuación la evolución de las materias significativamente mas reclamadas



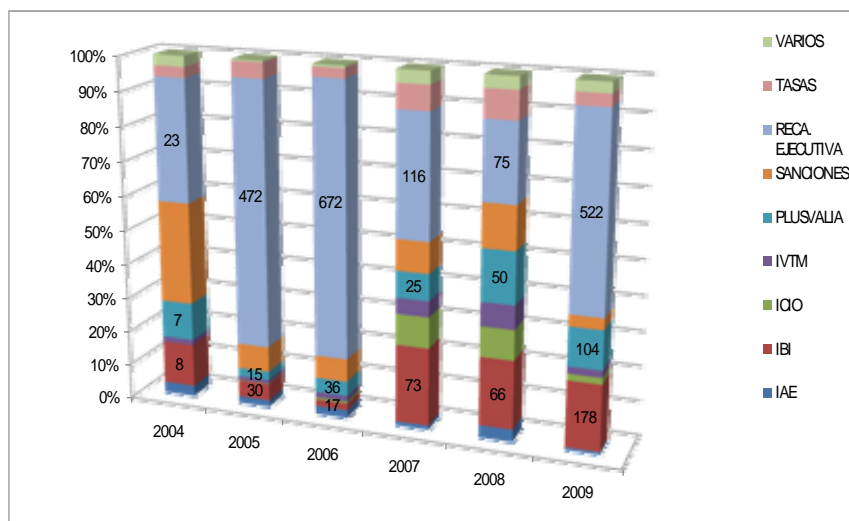


**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**





Y para finalizar, en este grafico se representa la evolucion de las materias reclamadas en su conjunto.



	PRESENTADAS	EN 2004	EN 2005	EN 2006	EN 2007	EN 2008	EN 2009
IAE	57	2	12	20	4	12	7
<b>IBI</b>	<b>372</b>	<b>8</b>	<b>30</b>	<b>17</b>	<b>73</b>	<b>66</b>	<b>178</b>
ICIO	82	0	1	5	29	29	18
IVTM	79	1	7	14	15	23	19
<b>PLUSVALIA</b>	<b>237</b>	<b>7</b>	<b>15</b>	<b>36</b>	<b>25</b>	<b>50</b>	<b>104</b>
<b>SANCIONES</b>	<b>222</b>	<b>19</b>	<b>45</b>	<b>56</b>	<b>29</b>	<b>42</b>	<b>31</b>
<b>RECA. EJECUTIVA</b>	<b>1.880</b>	<b>23</b>	<b>472</b>	<b>672</b>	<b>116</b>	<b>75</b>	<b>522</b>
TASAS	137	2	28	24	23	27	33
VIARIOS	63	2	3	6	12	12	28
	<b>3.129</b>	<b>64</b>	<b>613</b>	<b>850</b>	<b>326</b>	<b>336</b>	<b>940</b>



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
ECONOMIA. HACIENDA Y COMUNICACION

**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Diligencia .- para hacer constar que la presente Memoria, comprensiva de los cinco primeros ejercicios de funcionamiento del Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Granada, consta de 45 folios, incluido el presente, y ha sido aprobada en sesión plenaria del Tribunal Económico celebrada el día 18 de febrero de 2010, para su remisión al Ilmo.Sr. Don Juan Antonio Mérida Velasco, Teniente de Alcalde de Economía, Hacienda y Comunicación quien la trasladará al Pleno Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Orgánico del Tribunal.

En Granada, a 18 de febrero de 2010.

EL VOCAL-SECRETARIO DEL TRIBUNAL  
Juan de Dios Vilchez Pardo

Vº  
EL VOCAL-PRESIDENTE  
Francisco Torres Sanchez